



Consejo

Distr. general
3 de junio de 2014
Español
Original: inglés

20° período de sesiones

Kingston (Jamaica)

14 a 25 de julio de 2014

El plan de ordenación ambiental en el marco regulatorio para la explotación de minerales en la Zona

Nota explicativa

Presentada por los Países Bajos

I. Introducción

1. En su reunión de julio de 2011, el Consejo solicitó a la secretaría que preparara un plan de trabajo estratégico para la formulación del reglamento sobre la explotación de minerales de aguas profundas en la Zona. Esta decisión del Consejo fue en respuesta a la declaración formulada por el representante de Fiji.
2. Tras la decisión del Consejo, la secretaría elaboró un plan de trabajo estratégico para la formulación del reglamento sobre la explotación de nódulos polimetálicos en la Zona y presentó dicho plan en la reunión del Consejo celebrada en 2012 (ISBA/18/C/4).
3. Después de que el plan fuera examinado por el Consejo y avalado por varias delegaciones, en la secretaría, en la Comisión Jurídica y Técnica y en el Consejo se ha venido llevando a cabo la tarea de elaborar un marco regulatorio de las actividades de explotación en la Zona.

II. Motivos que explican la presentación

4. La elaboración del reglamento sobre la explotación presenta asuntos sumamente complejos. En el informe que preparó para la secretaría un consultor en el Estudio Técnico núm. 11 de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos figura una correcta reseña de esas cuestiones. En el resumen de dicho estudio se indicó que (en cumplimiento de la solicitud formulada en el párr. 1 citado) la Autoridad encara el reto de formular un marco de explotación que garantice que la explotación de nódulos polimetálicos a) redundará en beneficio de toda la humanidad (incluidas las generaciones futuras) y b) promoverá la explotación



comercial viable y sostenible de los recursos minerales de la Zona (que también arroje beneficios económicos razonables).

5. *El Estudio Técnico núm. 11* no trata de los aspectos concretos de un régimen medioambiental para la explotación de los nódulos polimetálicos. Sin embargo, el estudio especifica los componentes ambientales clave que deberán elaborarse e incluirse en un marco general de explotación.

6. Los componentes ambientales clave, tales como la recopilación de datos ambientales en el marco de un plan de vigilancia ambiental durante la explotación que examinará los efectos de esta en el medio ambiente, el análisis de todos los datos ambientales reunidos hasta la fecha para ayudar a entender los efectos ambientales acumulativos de todos los aspectos de la explotación, y el análisis de los datos reunidos por los programas de vigilancia ambiental durante la explotación, proporcionarían información importante para los planes y sistemas de vigilancia ambiental, lo que puede servir de base para su modificación.

7. En el informe del Secretario General sobre el plan de trabajo para la formulación del reglamento sobre explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (ISBA/18/C/4) se indica que debido a las complejidades que plantea la elaboración de un reglamento sobre la explotación será necesario proporcionar a la Comisión Jurídica y Técnica el asesoramiento técnico y la información pertinentes antes de que examine el proyecto detallado de reglamento. El asesoramiento y la información mencionados incluirán datos sobre los regímenes fiscales para las actividades de minería en tierra firme comparables; evaluaciones económicas de la producción de minerales, incluidas la capitalización, los gastos de explotación, la depreciación y la amortización de las minas; los tonelajes previstos, las leyes de los minerales y la tasa de recuperación; y otras cuestiones financieras y técnicas. También será necesario trabajar más en la evaluación de las posibles repercusiones ambientales de las actividades mineras futuras.

8. Con arreglo al mandato de la Autoridad establecido en virtud de la sección 1, párrafo 5 k) del anexo del Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, que se refiere a la “elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino” y al papel de Consejo a la hora de adoptar orientaciones y directrices para el ejercicio de funciones por sus órganos, por ejemplo la Comisión Jurídica y Técnica (véase el art. 163, párr. 9 de la Convención), los Países Bajos presentan el documento adjunto sobre el plan de ordenación ambiental en el marco regulatorio para la explotación de minerales en la Zona (véase el anexo).

III. Objetivo

9. El reglamento sobre la explotación que está elaborando la Autoridad ha de fijar:

a) La obligación de la Autoridad de establecer un plan de ordenación ambiental como requisito para la adjudicación de contratos de explotación en una zona determinada;

b) La obligación para el contratista de realizar de forma oportuna una evaluación previa del impacto ambiental y una evaluación del impacto ambiental.

10. Señalamos a este respecto que con este objetivo deseamos aprovechar el marco jurídico de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los logros obtenidos por la Autoridad hasta la fecha, como los tres reglamentos sobre la exploración y las diversas recomendaciones formuladas por la Comisión Jurídica y Técnica que dieron lugar, entre otras cosas, a la aprobación de un plan de ordenación ambiental de la zona Clarion-Clipperton (véase [ISBA/17/LTC/7](#) e [ISBA/17/C/19](#)) y las recomendaciones de la Comisión para orientar a los contratistas respecto a la evaluación del posible impacto ambiental de la exploración de minerales marinos en la Zona (véase [ISBA/19/LTC/8](#)).

IV. Recomendación

11. Se invita al Consejo a que tome nota de lo indicado anteriormente al examinar el anexo de la presente nota explicativa.

12. Se invita asimismo al Consejo a que solicite a la Comisión Jurídica y Técnica que aborde las dos siguientes cuestiones al elaborar el régimen sobre la explotación:

a) El establecimiento obligatorio por la Autoridad de un plan de ordenación ambiental como requisito para la adjudicación de contratos de explotación en una zona determinada;

b) La obligación para el contratista de realizar de forma oportuna una evaluación previa del impacto ambiental y una evaluación del impacto ambiental.

Anexo

El plan de ordenación ambiental en el marco regulatorio para la explotación de minerales en la Zona

I. Introducción: contexto normativo

1. La base normativa surge de los instrumentos siguientes:

a) Párrafo 5 f) del anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre otros:

i) Artículos 194, 196 1), 204 y 206;

ii) En lo referente a la minería del fondo del mar, tiene especial relevancia el artículo 194 3) c), que dispone que los Estados tomarán medidas para reducir en el mayor grado posible la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

b) Reglamento y recomendaciones sobre la prospección y exploración, entre otros:

i) Parte V en el Reglamento sobre nódulos polimetálicos, sulfuros polimetálicos y costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto;

ii) Plan de ordenación ambiental para la Zona de Clarion-Clipperton ([ISBA/17/LTC/7](#)) y decisión posterior del Consejo sobre un plan de ordenación ambiental ([ISBA/17/C/19](#));

iii) Recomendaciones orientativas de la Comisión Jurídica y Técnica para contratistas a fin de evaluar los posibles efectos que se derivarían de la exploración de minerales marinos en la Zona ([ISBA/19/LTC/8](#));

c) Opinión consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos sobre las responsabilidades y obligaciones jurídicas de los Estados patrocinadores de personas y entidades en relación con las actividades en la Zona (2011), párrs. 141 a 150.

II. Papel de la Autoridad

2. Se debería encomendar a la Autoridad la tarea de elaborar y establecer un plan de ordenación ambiental^a para una zona específica dentro de la Zona. El establecimiento de un plan de ordenación ambiental sería una condición previa para suscribir contratos de explotación en relación con esa zona específica.

^a Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach” (2004).

3. El plan de ordenación ambiental constituye un marco de apoyo en el proceso de toma de decisiones y tiene por objetivo determinar la política, programas y planes pertinentes relativos a las actividades de explotación propuestas. Además, el plan ha de contener información que ayude:

a) A la autoridad competente del Estado patrocinador a adoptar una decisión fundamentada/informada sobre si patrocinar o no al contratista en su licitación por un contrato de explotación con la Autoridad;

b) A la Autoridad a adoptar una decisión fundamentada/informada sobre si aprobar o no un plan de trabajo para la explotación.

4. Esa información debería incluir una evaluación de los posibles impactos ambientales acumulados sobre el medio marino, incluida la evaluación de los impactos sociales, económicos y sobre la salud. También ha de comprender una evaluación ambiental general de referencia relativa a los impactos actuales y potenciales de las actividades, distintas de la minería, que tengan lugar en la zona específica. Esta evaluación general resultaría útil para evaluar los impactos de la minería sobre la base de las condiciones existentes.

5. Además, el plan de ordenación ambiental contribuiría a asegurar la transparencia y la claridad, entre otras cosas en lo referente a los aspectos de la evaluación del impacto ambiental en el proceso de toma de decisiones de la Autoridad.

6. A continuación figura una lista de los principios rectores de un plan de ordenación ambiental (véase [ISBA/17/LTC/7](#)):

a) Protección y preservación del medio marino;

b) Patrimonio común de la humanidad;

c) Criterio de precaución;

d) Protección de la calidad de vida;

e) Conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

f) Contribución a la integración de las consideraciones ambientales a la preparación de los planes y programas con el propósito de promover el desarrollo sostenible;

g) Evaluación previa del impacto ambiental (que se ha de realizar antes del comienzo de las actividades de explotación “comerciales”);

h) Evaluación del impacto ambiental (que se ha de realizar antes del comienzo de las actividades de explotación “comerciales”);

i) Evaluación del impacto ambiental acumulado;

j) Mejores técnicas disponibles;

k) Opción ecológicamente más viable;

l) Transparencia: la Autoridad debería hacer posible la participación del público en los procedimientos de toma de decisiones sobre el medio ambiente de conformidad con sus propias reglas y procedimientos y con arreglo, por ejemplo, a las directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la

participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, de 2010, o a la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, de 1998.

III. Obligaciones concretas del contratista basadas en los requisitos del plan de ordenación ambiental (obligatorio) y para su evaluación periódica

7. Durante las actividades de exploración, es o será crucial para la Autoridad que haya un proceso iterativo entre el contratista y la Autoridad, para así poder elaborar el plan de ordenación ambiental para las actividades de explotación en una zona específica.

8. Este proceso proseguirá durante la fase de explotación, lo que conllevará obligaciones concretas para el contratista al presentar informes a la Autoridad a fin de realizar una evaluación periódica del plan. Esas obligaciones del contratista han de llevar aparejados al menos los siguientes componentes:

a) Evaluación previa del impacto ambiental: evaluación previa de las actividades que pueden tener impactos adversos significativos sobre el medio ambiente;

b) Evaluación del impacto ambiental: proceso para evaluar los posibles impactos ambientales de un proyecto propuesto o a desarrollar, teniendo en cuenta los impactos socioeconómicos, culturales y de salud humana interrelacionados, tanto beneficios como adversos^b.

c) Etapas del proceso para realizar la evaluación previa del impacto ambiental/evaluación del impacto ambiental (requisitos mínimos/estándares/componentes):

i) Investigación, por ejemplo qué actividades pueden tener impactos adversos significativos sobre el medio ambiente;

ii) Determinación del alcance, por ejemplo evaluar los probables impactos ambientales de un proyecto propuesto, por ejemplo qué tecnología aplicará el contratista;

iii) Evaluación y valoración de impactos y elaboración de alternativas;

iv) Presentación de la declaración del impacto ambiental (que incluirá los efectos acumulados);

v) Examen, por ejemplo alternativas posibles; oportunidades de prevención de daños; mitigación de los impactos adversos;

vi) Toma de decisiones: relativa a la ejecución o aplicación de la evaluación del impacto ambiental como componente del plan de ordenación ambiental

^b “Evaluación del impacto: directrices voluntarias sobre evaluación del impacto, incluida la diversidad biológica”, Octava Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión VIII/28.

obligatorio (incluida la designación de zonas de interés ambiental particular, en las que no se desarrollarán actividades mineras)^c;

vii) Supervisión, cumplimiento, aplicación y auditoría ambiental^d (retroalimentación).

IV. Evaluaciones del impacto ambiental

9. Las evaluaciones del impacto ambiental son de especial utilidad para:

a) Determinar y analizar los probables impactos ambientales de las actividades humanas propuestas;

b) Elaborar medidas de mitigación o, cuando corresponda, recomendar que no se autorice una actividad porque los impactos serían muy severos o porque existe demasiada incertidumbre al respecto;

c) Ayudar a la autoridad competente a adoptar una decisión definitiva sobre la realización de una actividad^e.

V. Recomendación

Se recomienda abordar las dos siguientes cuestiones en el reglamento sobre la explotación:

a) El establecimiento obligatorio por parte de la Autoridad de un plan de ordenación ambiental como requisito para la adjudicación de contratos de explotación en una zona determinada;

b) La obligación para el contratista de realizar de forma oportuna una evaluación previa del impacto ambiental y una evaluación del impacto ambiental.

^c Véase ISBA/17/LTC.

^d Institute for Sustainable Development and International Relations, Elisabeth Druel, “Towards a global agreement on environmental impact assessments in areas beyond national jurisdiction”, Policy Brief No. 01/2013.

^e *Ibid.*